

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta - Sala Primera Sistema Oral

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, septiembre treinta (30) de dos mil catorce (2014)

**RADICACION: 50001-23-33-000-2014-00066-00**  
**DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL META**  
**DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN**  
**NATURALEZA: NULIDAD**

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado Eduardo Salinas Escobar, se avoca su conocimiento.

Revisada la demanda, encuentra la Sala que el presente asunto tiene como objeto central la revisión de validez del Acuerdo Municipal No. 061 de 2013, *“por medio del cual se trasfiere mediante cesión gratuita unos predios de propiedad del Municipio y a favor de la compañía de María-Padres Monfortianos y se faculta al Alcalde para el perfeccionamiento del acto”*

A pesar de que el asunto fue repartido como simple nulidad, en estricto sentido, se trata de aquellos asuntos indicados en el numeral 4 del artículo 151 del CPACA y en el Decreto-Ley 1333 de 1986, que hacen alusión a observaciones de los Gobernadores sobre constitucionalidad y/o legalidad de acuerdos municipales.

Así las cosas, sería del caso imprimirle al presente asunto las ritualidades consagradas en el artículo 121 del Decreto Ley 1333 de 1986, sin embargo, se rechazará de plano la solicitud de revisión de validez, por las siguientes consideraciones:

El 02 de diciembre de 2013, entre otros, fue enviado a la Oficina Jurídica de la Gobernación del Meta el acto censurado, Acuerdo No. 061 de noviembre 25 de 2013, tal como se aprecia a folios 5 al 12 de las diligencias.

El 23 de enero de 2014, fue solicitada por el apoderado del Departamento del Meta, la revisión de validez del referido acuerdo municipal, por considerar que se encontraba proferido sin tener en cuenta las prohibiciones establecidas en el artículo 355 de la constitución política.

Dentro de las diligencias obra escrito allegado por el Alcalde Municipal Encargado del Municipio de Puerto Gaitán, por medio del cual informa que el Acuerdo 061 de 2013, fue derogado por el Acuerdo No. 003 del 15 de febrero de 2014, es decir, que salió del mundo jurídico.

Ahora bien, establecido como se tiene que el acto administrativo sobre el cual se solicitó la revisión de validez, fue expresamente derogado por el Concejo Municipal de Puerto Gaitán, en atención a las observaciones realizadas por el Departamento del Meta, se tiene que en el sub lite se configura una carencia actual de objeto, resultando inane cualquier pronunciamiento frente a su validez, pues, ha desaparecido del ámbito jurídico. Jurisprudencialmente se ha referido que, “la justicia administrativa sólo conoce de normas administrativas que estén vigentes, de modo que si ha sido derogado el precepto atacado -por ejemplo- no se está delante de un acto administrativo: “constituye historia administrativa que cumplió los cometidos invocados en su momento, pero que en la actualidad no constituye orden legal. No es legalidad vinculante”<sup>1</sup>.

La Sala aclara, que si bien es cierto que la anterior postura fue variada por el órgano de cierre de esta jurisdicción, precisando que en la eventualidad en que una norma haya sido derogada, es procedente su estudio por el tiempo que estuvo vigente, también lo es, que en el presente caso no es aplicable dicha interpretación, toda vez que, de una revisión del mismo, se establece que el acto administrativo aquí acusado, es de aquellos que la

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, 12 de octubre de 1999, Rad, 522.

doctrina y la jurisprudencia han denominado acto complejos, ya que el Concejo Municipal transfirió mediante cesión gratuita unos predios de propiedad del municipio a un particular y, a su vez, facultó al Alcalde Municipal para que perfeccionara el acto por medio del cual se realizaría la transferencia, es decir, que para que el acto administrativo surtiera los efectos jurídicos para los cuales fue expedido, se requería de un acto posterior, el cual no fue realizado; circunstancia con la cual se da la seguridad de que el acto censurado nunca produjo efectos y, por ende, resulta inoficioso e inane que se profundice en su estudio de constitucionalidad y legalidad.

Por demás, muestra del evidente desfase con la norma Constitucional invocada por el Departamento en sus observaciones, es que el referido Acuerdo Municipal posteriormente fue derogado por el mismo Concejo Municipal de Puerto Gaitán.

Frente a los actos complejos la Jurisprudencia<sup>2</sup> ha precisado, que es aquel en el concurren varias voluntades de la administración, ya sea que se produzcan por varios órganos dentro de una misma entidad pública, o por el concurso de varias entidades. En esencia, concurren la unidad de contenido y el fin que hay entre ellas, es decir, que son inescindibles las decisiones individuales tomadas, donde dichas voluntades son necesarias para la formación del acto, de tal forma que las decisiones individualmente consideradas no tienen vida jurídica propia<sup>3</sup>.

En efecto, el acto administrativo acusado, para surtir los efectos jurídicos correspondientes, precisaba que el Alcalde Municipal realizara el perfeccionamiento de la transferencia aprobada por el Concejo Municipal, situación que, como se ha insistido, no se dio en el sub lite.

En consecuencia, para esta Colegiatura existe suficiente claridad respecto de que el acto administrativo aquí acusado de inconstitucional, nunca

---

<sup>2</sup> Sección Segunda-Subsección "A". M. P.: Jaime Moreno García. Auto de 21 de septiembre de 2006. Rad.: 05001-23-31-000-2003-03648-01

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección B. Sentencia de 6 de agosto de 2009. Rad.: 25000-23-25-000-2005-03749-01(1267-07) Actor: Luis Alberto Ramírez. Pabon M. P.: Víctor Hernando Alvarado Ardila

surtió los efectos jurídicos para los que fue expedido, ni causó perjuicio alguno a un particular o al patrimonio público, gracias a su falta de ejecución de su segunda parte y por su derogatoria inmediata, que constituyen factores que hacen inane su estudio su validez por el periodo de tiempo en que estuvo vigente, por carencia actual de objeto, resultando inocuo dar inicio al procedimiento solicitado por el Departamento del Meta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de revisión de validez del Acuerdo Municipal No. 061 de 2013, *“por medio del cual se trasfiere mediante cesión gratuita unos predios de propiedad del Municipio y a favor de la compañía de María-Padres Monfortianos y se faculta al Alcalde para el perfeccionamiento del acto”*, realizada por el **DEPARTAMENTO DEL META**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 011

**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

**MOISES RODRIGO MAZABEL PINZON    ALFREDO VARGAS MORALES**